

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al Adjudicatario por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, al no haber presentado la documentación requerida en las bases integradas.*

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4464/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa CORPORACION DIESTI S.A.C., por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-OSCE – Segunda Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 2 de marzo de 2021, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-OSCE – Segunda Convocatoria¹, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento del Centro de Cómputo de Contingencia (CCC) de las Sede Central (CCS) del OSCE*”, con un valor estimado de S/ 109,813.36 (ciento nueve mil ochocientos trece con 36/100 soles, en adelante el **procedimiento de selección**).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento,

¹ Cabe precisar que, en el marco de la Primera Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-OSCE – Primera Convocatoria, se otorgó la buena pro a favor de la empresa GST INGENIEROS S.A.C.; sin embargo, su oferta superaba el valor estimado de la convocatoria, y al no contar con la certificación de crédito presupuestario, el Comité de Selección acordó por unanimidad el rechazo de la oferta; razón por la cual se declaró desierto el procedimiento de selección (Primera Convocatoria).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 12 de marzo de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 16 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **CORPORACION DIESTI S.A.C.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 96,000.00 (noventa y seis mil con 00/100 soles).

Dicho acto fue impugnado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por la empresa Servimec INGS S.A., postor cuya oferta no fue admitida, al existir incongruencia en la descripción técnica de los equipos, respecto de lo detallado en las bases integradas.

Mediante Resolución N° 01047-2021-TCE-S4 del 19 de abril de 2021, expedida en el Expediente N° 2042/2021.TCE, se dispuso declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servimec INGS S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, se dio por agotada la vía administrativa.

Con fecha 4 de mayo de 2021, se publicó en el SEACE la Carta N° D000287-2021-OSCE-OAD del 3 del mismo mes y año, a través de la cual la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, debido a que no cumplió con presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo legal establecido.

El 4 de mayo de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al proveedor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, esto es, a la empresa GST Ingenieros S.A.C., por el monto de S/ 109,700.00 (ciento nueve mil setecientos con 00/100 soles), con quien posteriormente, según la información registrada en el SEACE, se suscribió contrato.

2. Mediante Memorando N° D000304-2021-OSCE-OAD del 13 de julio de 2021, presentado el 15 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe técnico N° D000010-2021-OSCE-UABA² de fecha 6 de julio de 2021, en el cual señala lo siguiente:

- i. El 16 de marzo de 2021, el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.
- ii. Mediante escrito s/n, presentado el 22 de marzo de 2021 en el Tribunal, la empresa Servimec INGS S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario y de la empresa GST Ingenieros; por consiguiente, el procedimiento de selección quedó suspendido.
- iii. El 19 de abril de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal emitió y registró en el SEACE la Resolución N° 1047-2021-TCE-S4, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servimec INGS S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, disponiendo la ejecución de la garantía; dándose por agotada la vía administrativa.
- iv. De conformidad con lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, al día siguiente de publicada la resolución, se efectuó el registro en el SEACE, de las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección, correspondiendo en el caso en particular, continuar con el procedimiento de selección sin modificación de los resultados, con lo cual, al 20 de abril de 2021, el estado del procedimiento de selección cambio a consentido.
- v. De acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del

²

Obrante a folios 5 al 8 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

consentimiento de la buena pro o de que este haya quedado administrativamente firme, el postor de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato.

- vi. Correspondía al Adjudicatario presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse registrado y notificado en el SEACE y/o del Sistema Informático del Tribunal la Resolución N° 1047-2021-TCE-S4, siendo este del 19 de abril de 2021 al 29 de abril de 2021.
- vii. A través de correo institucional del 30 de abril de 2021, dirigido a Mesa de Partes de la Entidad, se solicitó información respecto de si el Adjudicatario había presentado la documentación para el perfeccionamiento del contrato, en el periodo del 19 de abril a dicha fecha [30 de abril]; obteniendo como respuesta que *“según la búsqueda efectuada en la Mesa de Partes Digital y en el Sistema de Gestión Documental, no se obtuvo ningún registro de ingreso de la empresa CORPORACION DIESTI S.A.C.”*.
- viii. Mediante Carta N° D000287-2021-OSCE-OAD del 3 de mayo de 2021 y publicada en el SEACE el 4 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Adjudicatario [CORPORACION DIESTI S.A.C.], la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, debido a que no cumplió con presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato; por consiguiente, no se suscribió el contrato por causa imputable a aquél.
- ix. La omisión del Adjudicatario de presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, imposibilitó a la Entidad cumplir con su obligación de perfeccionar el mismo, situación imputable a aquél y que generó la pérdida automática de la buena pro.
- x. Concluye que el Adjudicatario incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la conducta cometida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

3. Por decreto del 8 de julio de 2022³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Por decreto del 16 de agosto de 2022, considerando que el Adjudicatario no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra mediante Cédula de Notificación N° 42714/2022.TCE.⁴, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes,

³ Obrante a folios 237 al 241 del archivo pdf del expediente administrativo.

⁴ Mediante Cédula de Notificación N° 42714/2022.TCE, el 19 de julio de 2022, entregada en el domicilio de la empresa CORPORACION DIESTI S.A.C., según figura en el RNP: Calle Cesar Vallejo 117 201 – Lima – Lima – Santiago de Surco, bajo puerta, según acta de entrega en segunda visita, que obra a fojas 248 al 253 del archivo pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

postores, contratistas o subcontratistas cuando incurre en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

3. De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.
4. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

5. Por su parte, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.
6. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Por otra parte, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Por su parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. De otro lado, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

7. De acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, existen casos en los que opera el computo de los plazos a partir del consentimiento del otorgamiento de la buena pro; sin embargo, en el presente caso existió una Resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servimec INGS S.A.C., por lo que no hubo consentimiento, sino que, el acto de otorgamiento de la buena pro, quedó administrativamente firme desde la notificación del pronunciamiento de la Entidad -es decir, desde su publicación en el SEACE- y, a partir del día siguiente hábil, inició el computo de los ocho (8) días de plazo para perfeccionar el contrato.
8. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupo el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

9. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
10. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

obligación de perfeccionar el contrato, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

13. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, lapso de tiempo en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el Adjudicatario tuviera la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

De la revisión en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **16 de marzo de 2021**, siendo publicado por la Entidad en dicha plataforma, el mismo día.

14. Ahora bien, considerando que el procedimiento de selección corresponde a una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro debió producirse a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento.

Sin embargo, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que, el 22 de marzo de 2021 se suspendió el procedimiento de selección debido a la interposición del recurso de apelación por parte de la empresa Servimec INGS S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, que fue tramitado por el Tribunal y culminó con la emisión de la Resolución N° 1047-2021-TCE-S4 declarándolo improcedente. La resolución fue registrada en el SEACE el **19 de abril de 2021**, fecha en la cual, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento, el acto de otorgamiento de la buena pro quedó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

administrativamente firme.

15. En ese contexto, y de acuerdo al procedimiento que se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente de la fecha en la que el acto otorgamiento de la buena pro quedó administrativamente firme, el cual vencía, el **29 de abril de 2021**.
16. En relación con ello, de la información obrante en el expediente administrativo se aprecia que la Entidad en el Informe técnico N° D000010-2021-OSCE-UABA del 6 de julio de 2021, indicó que a través de correo institucional del 30 de abril de 2021, solicitó a la Mesa de Partes de la Entidad, información respecto de si el Adjudicatario había presentado los documentos para el perfeccionamiento del contrato, en el periodo del 19 al 30 de abril de 2021; sin embargo, la referida oficina respondió que *“según la búsqueda efectuada en la Mesa de Partes Digital y en el Sistema de Gestión Documental, no se obtuvo ningún registro de ingreso de la empresa CORPORACION DIESTI S.A.C.”*.
17. Es por ello que, mediante Carta N° D000287-2021-OSCE-OAD del 3 de mayo de 2021, publicada en el SEACE el 4 del mismo mes y año, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, debido a que no había cumplido con presentar la documentación requerida en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato.
18. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con desplegar las actuaciones necesarias para al perfeccionamiento del contrato, y como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.
19. Ahora bien, en este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

20. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁵ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

21. En este punto, debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado el 19 de julio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 42714/2022.TCE; además, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que existan elementos ni medios probatorios que evidencien la existencia de causa que justifique su incumplimiento, que permita eximirlo de responsabilidad.

Por consiguiente, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

22. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo

⁵ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

23. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 96,000.00 (noventa y seis mil com 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 4,800) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 14,400). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT⁶, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 4,600.00 soles.

24. Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
25. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

deben considerar los siguientes criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no se advierte dolo en la comisión de la infracción, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento en perfeccionar el contrato por parte del Adjudicatario, generó la pérdida de la buena pro; en consecuencia, la Entidad contrató con el postor que quedó en segundo lugar por un monto mayor al ofertado por el Adjudicatario.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario cuenta con el siguiente antecedente de haber sido sancionado, conforme se muestra a continuación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
17/09/2021	17/10/2024	37 MESES	2709-2021-TCE-S4	08/09/2021	Presentar documentación falsa e información inexacta a la Entidad	TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

26. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de abril de 2021**, fecha en que venció el plazo para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

27. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION DIESTI S.A.C., con RUC N° 20601388171** con una multa ascendente a **S/ 6,000.00 (seis mil y 00/100 soles)**, por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-OSCE – Segunda Convocatoria. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **CORPORACION DIESTI S.A.C., con RUC N° 20601388171, por el plazo de seis (06) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3658-2022-TCE-S3

la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Herrera Guerra.